

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Manuel de Jesús Román y compartes.
Abogado: Dr. Marcelo Guzmán Hilario.
Interviniente: Manolo Méndez.
Abogado: Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Román, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0003157-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Armando Aybar núm. 153 de la ciudad de Azua, imputado y civilmente responsable; Finca Girasol, C. por A., tercera civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras, actuando a nombre y representación del interviniente Manolo Méndez de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 28 de mayo de 2010, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras, actuando a nombre y representación de Manolo Méndez de León, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 8 de junio de 2010;

Visto la resolución del 30 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos

constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de mayo de 2006, en la carretera Sánchez, tramo Azua-Km. 11 de Sabana Yegua, entre el camión marca Mack, conducido por Manuel de Jesús Román, propiedad de la Finca Girasol, C. por A., asegurado por la General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Manolo Méndez de León, quien resultó con graves lesiones a consecuencia de dicho accidente; b) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, el cual dictó sentencia el 24 de mayo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Jesús Román, de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes presentes en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manolo Méndez de León, a través de sus abogados, Licdos. Ramón Antonio Lebrón Ferreras y Juan Carlos Gómez Tejeda, en contra del imputado Manuel de Jesús Román, de la compañía Finca Girasol, C. por A., y la compañía la General de Seguros; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Manuel de Jesús Román conjuntamente con las compañías Finca Girasol, C. por A., y la compañía la General de Seguros, al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Manolo Méndez de León, por los daños físicos y morales, sufridos por éste a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado y la compañía Finca Girasol, C. por A. (Sic), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, Licdos. Ramón Lebrón y Juan Carlos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas”; b) que recurrida en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia del 9 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lic. Iván José Ibarra Méndez, en fecha 22 de junio de 2007, quienes actúan a nombre y representación de Manuel de Jesús Román, imputado; Finca Girasol, tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 275 del 24 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, provincia de Azua de Compostela, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, provincia de Azua de Compostela; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha 17 de septiembre de 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; c) que como consecuencia del envío realizado, fue fallado el asunto por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas de Azua, el 23 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al imputado Manuel de Jesús Román, de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 28/12/1967, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Manolo Méndez de León; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Manuel de Jesús Román, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), en favor del Estado dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, establecida en el artículo

463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, presentada por el señor Manolo Méndez de León, en contra del imputado Manuel de Jesús Román, empresa Finca Girasol, C. por A., y la compañía General de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente, en cuanto al fondo por estar apoyada en prueba, ser justa en cuanto al hecho y al derecho y por los motivos precedentemente señalados; **CUARTO:** Se condena al imputado Manuel de Jesús Román, conjunta y solidariamente con la Empresa Finca Girasol, C. por A., al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor y provecho del señor Manolo Méndez de León, por los daños físicos y materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Manuel de Jesús Román, conjunta y solidariamente con la Empresa Finca Girasol, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Lebrón Ferreras y Juan Carlos Gómez T., por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de junio de 2009, a la una (1:00) hora de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; d) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, actuando a nombre y representación de Manuel de Jesús Román, Finca Girasol, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, compañía aseguradora la General de Seguros, C. por A., de fecha 14 de julio de 2009, contra la sentencia penal núm. 01-2009 de fecha 23 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, y los civiles se eximen por no haberse manifestado interés en las mismas, según se determina en el acta de audiencia levantada a los fines legales; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, de fecha 8 de abril de 2010, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria a fallos anteriores dados por nuestra Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada por la no ponderación de medios y por tanto violación al sagrado derecho de defensa; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus considerandos establece como base para rechazar el recurso de apelación, que los recurrentes en la exposición del recurso de apelación no ponen en evidencia ni indican cuál fue la contradicción aludida en la motivación del fallo, razón por la cual desestima el primer medio, y el segundo medio lo desestima porque en su consideración la sentencia apelada contiene las motivaciones necesarias y exigidas por la normativa procesal penal; que la corte a-qua, realiza una desnaturalización del primer medio planteado en el recurso de apelación, ya que la defensa de los recurrentes sí establece dónde están las contradicciones e ilogicidades contenidas en la sentencia apelada; estableciendo la defensa que la contradicción e ilogicidad se verifica en que tribunal establece las declaraciones del testigo-víctima-actor civil y querellante, Manolo Méndez de León, como no controvertidas cuando estas son opuestas en distintos puntos a las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo señor Hugo Montero; la corte a-qua no toma en consideración que

la prueba por excelencia en contra del imputado lo es el testimonio de la víctima constituida en querellante y actor civil, situación que ya nuestro más alto tribunal ha determinado su valor probatorio; que todos los anteriormente medios enunciados, no fueron ni siquiera tomados en cuenta a la hora de que la Honorable Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal emitiera su sentencia en ocasión al recurso de apelación, presentado, dejando en estado de indefensión por no ponderación de medios a los hoy recurrentes en casación”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la parte recurrente al motivar el recurso de referencia, en su primer argumento establece que en las páginas 5, 6, 7 y 8 el juez a-quo recoge las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes envueltas de la víctima y actor civil Manolo Méndez de León, y del señor Hugo Montero, este testigo ofertado por la defensa, procediendo a impugnar los testimonios, catalogando de contradictoria la sentencia apelada, pero resulta que de la exposición de los recurrentes no se pone en evidencia ni se indica, cuál fue la contradicción aludida en la motivación del fallo, en vista de lo cual, procede desestimar este primer medio de apelación. En cuanto se refiere al segundo argumento “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta de motivación, los apelantes sólo se limitan a consignar que el tribunal a-quo no estableció las violaciones, ni verificó el exceso de velocidad, resultando que luego del análisis de este medio ha ser desestimado, porque en la sentencia apelada sí se encuentran las motivaciones necesarias y exigidas por la normativa procesal, procediendo a rechazar este segundo medio; b) Que el juzgado de paz de tránsito a-quo, en apoyo su decisión y como fundamentación y motivación, entre otros fundamentando de la propia sentencia, página número 14, numeral 12, se extrae lo siguiente: ”Considerando: Que los acusadores público privado demostraron con suficientes elementos de pruebas, presentados y debatidos en la audiencia, que el imputado Manuel de Jesús Román, violó los artículos 49 literal “C”, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1957, modificada por la Ley núm. 114-99, razón por la cual procede acoger, en ese sentido las conclusiones de los acusadores”; c) Que el tribunal a-quo fundamenta y motiva la sentencia apelada, en torno a las declaraciones los (Sic) señores Hugo Montero, Manolo Méndez de León, los cuales constan en las páginas núm. 12, y conforme a las fundamentaciones contenidas en la página núm. 13 numeral 8, el que copiado dice así: “Considerando: Que una vez analizadas y ponderadas todas las pruebas, que reposan en el expediente, el juzgador establece los hechos de la manera siguiente: Que se trata de un accidente de tránsito ocurrido el día 27/5/2006, a las 18:00 hora de la noche, en la entrada de la Finca Girasol, C. por A., el imputado Manuel de Jesús Román, mientras conducía en la misma dirección que el otro conductor, rebasándole al mismo, no tomó las debidas medidas de seguridad más adecuadas, al momento de doblar para entrar a la empresa Finca Girasol, C. por A., ya que por la dimensión de la patana que conducía, sabía que al hacerlo le cerraría el paso completamente al conductor de la motocicleta, conducida por el señor Manolo Méndez de León, quien intentó evitar el choque frenando, acorralado y sin tener para donde coger, se deslizó, recibiendo como consecuencia de esta situación golpes y heridas que le fracturaron el cráneo y contusiones faciales, curables en sesenta (60) días. Por lo tanto, el tribunal le retiene falta penal al imputado Manuel de Jesús Román; d) Que en sentido semejante al motivar y fundamentar su decisión en lo relativo al aspecto civil y los montos indemnizatorios, el juez a-quo en síntesis lo expone y plasma en las páginas 16 y siguientes de la sentencia apelada, valora y pondera los documentos que sustentan la constitución en actores civiles de los reclamantes, y lo hace al tenor de las prescripciones de las normativas vigentes, valorando las pruebas sometidas a su ponderación y así establece el motivo de acoger en parte las pretensiones de la actoría civil, según se evidencia en el considerando de la página numeral 18, el que copiado dice así: “Considerando: Que la indicada demanda civil, se acoge en parte; por haberse demostrado que el señor Manolo Méndez de León, sufrió trauma

craneal con fractura del mismo, trauma y contusiones faciales, curable a los 60 días, y que en las tres (3) fotografías que figuran en el presente proceso, se puede apreciar la magnitud del daño físico sufrido por éste, así como el daño moral causado por las cicatrices en su rostro, que en cierto modo les hace sufrir un complejo por estas, razones suficientes y que justifican que el mismo sea indemnizado tomando en cuenta estos factores”; e) Que al proceder al análisis y ponderación de los medios de apelación suscritos por los apelantes y cotejarlos con la sentencia apelada, esta corte infiere, que los vicios alegados no están contemplados en la sentencia referida ya que los medios de apelación invocados no pueden ser retenidos como suficientes para producir una decisión contraria a la apelada sentencia, en vista de lo cual, se procede a desestimar el recurso de apelación de que se trata; f) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados por los recurrentes, esta corte aprecia que por el contrario en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ningunos de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación de los recurrentes, ya que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el tribunal a-quo, fueron valoradas procediendo a pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado que obra en el expediente; g) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ningunos demás derechos consagrados en la Constitución dominicana, puesto la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado de el debido proceso; h) Que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público y consecuentemente procede rechazar el recurso de apelación de que se trata quedando confirmada la sentencia, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la corte a-qua dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, haciendo una buena aplicación de la ley y dando motivos suficientes al responder lo planteado por éstos; que no existe ilogicidad, desnaturalización, ni falta de motivación en la sentencia impugnada, toda vez que la corte a-qua realizó el ofrecimiento de motivos suficientes y pertinentes, de modo que no fue violado el derecho de defensa de los recurrentes; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manolo Méndez de León en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Román, Finca Girasol, C. por A., y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso contra el indicado fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Lebrón Ferreras.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do